



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35903/2025/TO1

///nos Aires, 1 de octubre de 2025.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa n° 5903/2025 (interno N° 8451) seguida a NAHUEL DANIEL TORRES** (argentino, nacido el 7 de junio de 1993, en esta ciudad, titular del D.N.I. N° 37.754.503, hijo de Daniel Gustavo Torres y María Isabel Rojas Varga, domiciliado en la calle Sánchez de Bustamante 2886, Francisco Álvarez, Provincia de Buenos Aires, identificado en legajo RH 302437 de la P.F.A. y detenido en la Alcaidía CC 4 Bis de la Policía de la Ciudad, a disposición de este Tribunal).

Intervienen en la causa, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Moyano y en la asistencia técnica del imputado, el Dr. Ricardo Richiello, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 12 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

“(...) Se le imputa a Nahuel Daniel Torres Torres haberse apoderado mediando la intervención de Nicolás Axel Melgarez - menor de dieciocho años de edad - de un teléfono celular "Samsung", modelo "A51", color negro, propiedad de Miguel Ángel Arado, alrededor de las 15:10 hs. del día 15 de julio de 2025 en la intersección de la Av. Córdoba y la calle Pasteur de esta Ciudad.



En dichas circunstancias, mientras Melgarez permanecía muy cerca suyo, haciendo presuntamente las veces de “campana”, Torres se acercó a la ventanilla del conductor del vehículo marca "Chevrolet", modelo "Prisma", dominio "NMD624", de color negro, que se encontraba detenido en la intersección mencionada a la espera de la luz verde del semáforo. Le ofreció al conductor, el mentado Arado, pañuelos descartables, arrojando uno de ellos sobre el tablero del vehículo, insistiéndole "comprame uno dale, dame lo que quieras".

Seguidamente, Torres rodeó el rodado por su parte frontal y estando ahora frente a la delantera del lado opuesto, arrojó hacia el interior del habitáculo otros dos paquetes de pañuelos al tablero y uno al asiento del acompañante.

Ante la negativa de Arado y el cambio de la luz del semáforo, Torres se introdujo lo necesario dentro del rodado, supuestamente con la idea de recoger los paquetes de pañuelos, pero aprovechó ese movimiento para apoderarse del teléfono celular de la víctima que se encontraba apoyado sobre el asiento delantero del acompañante. A continuación, Torres y Melgarez se dieron a la fuga en dirección a la calle Uriburu.

En el desarrollo de la huida, Torres se quitó la campera de color azul y una bufanda de color gris que llevaba puesta y, junto con una bolsa de color blanco -en la que se encontraban los pañuelos descartables que estaba vendiendo-, entregó todos esos elementos a Melgarez, quien los guardó en una mochila de color negro. Todo ello estaba siendo visto por el Oficial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35903/2025/TO1

Lucas Andrés Rodríguez desde el Centro de Monitoreo Urbano, quien alertó a personal policial de sus características físicas y vestimenta, como así también la dirección de su fuga.

Finalmente, Nahuel Daniel Torres Torres y Nicolás Axel Melgarez fueron interceptados por personal policial en el cruce de las calles Junín y Tucumán. En el lugar, se procedió a la aprehensión de Melgarez y a la detención de Torres, quien llevaba encima el teléfono celular marca "Samsung", modelo "A51", color negro, perteneciente al Sr. Miguel Ángel Arado, que de ese modo fue recuperado indemne".

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho y la autoría del imputado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El *Oficial 1° Martín Sebastián Espinoza* que intervino en la detención del imputado (declaró a fs. 1 del sumario policial N° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025)

2.-) El damnificado, *Miguel Ángel Arado* (declaró a fs. 9 del sumario policial N° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025);

3.-) El *Oficial de Guardia Lucas Andrés Rodríguez* del Centro de Monitoreo Urbano (declaró a fs. 40 del sumario policial N° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025).

Completan el cuadro probatorio, los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial N° 554959/2025, escaneado e incorporado al sistema informático y en el expediente:



4.-) El acta de detención y lectura de derechos y garantías (fs. 3 del sumario policial N° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025).

5.-) El acta de secuestro del teléfono marca "Samsung", modelo A51(fs. 6 del sumario policial N° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025).

6.-) Las fotos del celular secuestrado (fs. 7 del sumario policial N° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025).

7.-) El informe pericial del teléfono (fs. 8 del sumario policial N° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025).

8.-) Las fotos del imputado (fs. 18 del sumario policial n° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025).

9.-) El informe de reconocimiento médico legal del imputado (fs. 25 del sumario policial N° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025).

10.-) La constancia extracción de imágenes de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano (fs. 41 del sumario policial n° 554969/2025 registrado en Lex 100 el 17/7/2025).

11.-) Los registros filmicos aportados por el Centro de Monitoreo Urbano (registrados en Lex 100 el 17/7/2025);

12.-) El informe socio ambiental confeccionado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas el 23 de julio de 2025 e incorporado al legajo respectivo.

Tercero:

Indagatoria:

Al momento de recibirle declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el imputado hizo uso de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35903/2025/TO1

derecho constitucional de negarse a declarar (ver acta registrada en Lex 100 el 17/07/2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evalutados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención *Nahuel Daniel Torres* en el evento descripto.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada de las circunstancias de tiempo y lugar exteriorizadas por el damnificado *Miguel Ángel Arado* (fs. 9).

En efecto relató que el día 15 de julio de 2025, estaba detenido con su rodado "Chevrolet Prisma" en la esquina de la Av. Córdoba y Pasteur, cuando se le acercó un sujeto que le ofreció paquetes de pañuelos descartables, los que arrojó sobre el tablero a través de la ventanilla.

Al negarse a comprar y, ante el cambio de la luz del semáforo, el imputado retiró los pañuelos y aprovechó esa circunstancia para sustraer el celular "Samsung A51" que estaba sobre el asiento del acompañante.

En forma concordante, se expidió el *Oficial Lucas Andrés Rodríguez*, dependiente del Centro de Monitoreo Urbano (fs. 40).

En concreto, señaló que observó el hecho a través de la cámara de seguridad identificada como "Balvanera 51".



Precisó que vio a dos jóvenes: uno de ellos se acercó al automóvil de la víctima ofreciendo pañuelos, ingresó parcialmente al habitáculo y extrajo un objeto del interior, mientras que el otro permaneció en las inmediaciones.

Indicó que, tras la sustracción, ambos huyeron juntos, circunstancia que describió en tiempo real al tiempo que aportó las características físicas y vestimenta de los implicados, así como la dirección de la fuga, lo que permitió orientar el accionar policial y lograr sus detenciones.

Asimismo, indicó que pudo seguir su derrotero de la huida a través de las cámaras “Balvanera 33”, Recoleta 125”, “Balvanera 96”, “Balvanera 92” hasta que fueron aprehendidos.

En la misma senda, el *Oficial 1° Martín Sebastián Espinoza* (fs. 1) declaró que, desplazado al lugar tras la alerta recibida por el 911, se constituyó en la intersección de Junín y Tucumán, donde procedió a la aprehensión de Nicolás Melgarez (sobreseído por inimputabilidad) y a la detención de Torres.

Añadió que en poder de este último se hallaba el teléfono celular marca "Samsung" modelo A51, color negro, propiedad de la víctima.-

Resultan de especial relevancia las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano, las cuales ratifican lo expuesto por el Oficial Rodríguez en cuanto permiten observar de manera clara el hecho cometido por Torres.

Ciertamente, el video de la cámara de seguridad lo ubica en el lugar del hecho, interactuando con el damnificado y, momentos después, huyendo junto a los paquetes de pañuelos descartables.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35903/2025/TO1

Esta evidencia filmica se complementa con el informe pericial obrante a fs. 8, relativo al teléfono "Samsung" propiedad de Miguel Ángel Arado, que dio cuenta que estaba en perfecto estado de conservación y con un valor de mercado aproximado de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000), circunstancia reforzada por las imágenes fotográficas de fs. 7.

Completan la prueba de cargo, las actas de detención y de secuestro, de fs. 3 y 6, labradas ante los testigos de actuación Nicolás Federico Vitale y Matías Moroni, de fs.4 y 5, las fotos del imputado, de fs.18 y el informe médico legal que concluye que se hallaba vigil y orientado en tiempo y espacio.-

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la coautoría de Nahuel Daniel Torres en el hecho.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

La conducta desplegada por Nahuel Daniel Torres encuentra adecuación típica en el delito de **hurto agravado por la intervención de un menor de dieciocho años en grado de tentativa**, por el que deberá responder en calidad de coautor, conforme los arts. 41 quater, 42, 45 y 162 del Código Penal.



Se halla configurado el tipo objetivo del delito básico, dado que el imputado se apoderó ilegítimamente del teléfono celular "Samsung" modelo A51, propiedad de Miguel Ángel Arado, que estaba en el interior del vehículo de la víctima sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas.

Asimismo, resulta aplicable la agravante prevista en el art. 41 quater C.P., toda vez que se verifica la intervención de un menor de 18 años de edad en el hecho, Nicolás Axel Melgarez (oportunamente sobreseído) y un aprovechamiento, de esa circunstancia, por parte del adulto Nahuel Daniel Torres.

Es por todos sabido la discusión doctrinaria y jurisprudencial respecto del alcance y aplicación de la figura prevista en el art. 41 quáter del C.P.

Para cierto sector es suficiente la mera intervención de un menor de edad en el hecho mientras que para otro, se requiere de algo más que tal circunstancia en función del carácter tuitivo que tuvo en cuenta el legislador al momento de agravar severamente la escala penal de este tipo penal. Así, en esta última postura, algunos entienden que debe acreditarse una instigación del adulto hacia el menor, otros una autoría mediata y/o una descarga de responsabilidad.

En este contexto, entiendo que una interpretación razonable del texto legal exige, para su procedencia y, en su faz subjetiva, que el adulto se aproveche de la condición del menor para servirse de él durante la ejecución del hecho o bien, para deslindar su responsabilidad y lograr su impunidad (ver, en este sentido, CNCCC, Sala 3, causa N°46.306/13, Registro N°592/16 “Villodres, Daniel s/robo con armas”, rta: 5/8/16, Votos de los jueces Gustavo Bruzzone y Horacio Días; Sala





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35903/2025/TO1

1, causa N°34.600/19, Registro N°1315/22 “Correa Diego y Cáceres Alan s/recurso de casación”, rta: 26/8/22, votos de los jueces Gustavo Bruzzone y Mauro Divito y, Sala 3, causa N°21.671/16, Registro N°259/22 “Tornacué, Lucas s/robo”, rta: 17/3/22, en donde el Juez Pablo Jantus exige, además del aprovechamiento del mayor respecto del menor, una diferencia de edad considerable entre ambos).

En este caso, si bien el menor cumplió un rol de "campana" cuando Torres ingresaba su cuerpo en el rodado del damnificado para sustraer su celular, lo cierto es que, al momento de la fuga conjunta y para lograr la impunidad, Torres se valió del menor para que escondiera, en una bolsa, la ropa que vestía y los pañuelos utilizados para lograr el despojo.

En este contexto, no hay duda de que se verifica ese elemento subjetivo distinto del dolo que requiere la norma para su aplicación.

En efecto, ciertamente se halla probado el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer algo que sabía que no le pertenecía y que se valía, para lograr su cometido, de la intervención de un menor de 18 años.

El despojo no logró consumarse pues, si bien el imputado fue detenido a 500 metros del lugar del hecho, desde el momento mismo de la sustracción fue observado permanentemente por personal del Centro de Monitoreo Urbano, quien paralelamente avisó a personal policial que se encontraba en la zona y que finalmente procedió a su detención, lo que ilustra que no pudo disponer libremente del dispositivo.



Por otro lado, el imputado deberá responder como coautor, toda vez que se acreditó la existencia de una previa división de funciones con el menor Nicolás Axel Melgarez, materializada mediante un acuerdo en el que cada uno asumió la ejecución de un rol decisivo en la comisión del delito: mientras Torres ejecutaba la sustracción del teléfono, Melgarez cumplía un rol de vigilancia y recibió los objetos del imputado, con la finalidad de despistar a quienes pudieran observarlos.

En efecto, la coautoría presenta dos exigencias que son imprescindibles: una, de carácter subjetivo y otra, de carácter objetivo. La primera, es la decisión común al hecho, lo que da una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad. La segunda, hace referencia a la ejecución, de esta decisión, mediante la división del trabajo, resultando dirimente determinar si, en el caso, la contribución durante esa ejecución fue indispensable para la realización del resultado buscado conforme el plan concreto.

Por ello, será coautor aquél que *“realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor”* (Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubiera impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35903/2025/TO1

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de la situación de Torres considero que las condiciones personales reflejadas en el informe socio ambiental labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas con fecha 23 de julio de 2025 y manifestadas en la audiencia de conocimiento personal, deben operar como *crriterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta:

- * Haber atravesado una infancia y adolescencia compleja, exponiéndose a contextos de vulneración desde temprana edad.

- * Contar con un escaso nivel de instrucción, habiendo alcanzado únicamente el octavo año en un establecimiento educativo y abandonando sus estudios para insertarse en el mercado laboral.

- * Haber iniciado su actividad laboral a edad temprana, aproximadamente a los 13 años.

Por otro lado, se consideran *agravantes* los antecedentes condenatorios que registra y su escasa capacidad reflexiva, lo cual evidencia una limitada predisposición para adecuar su conducta a derecho.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Fiscalía, razón por la cual, habrá de imponerse a Nahuel Daniel Torres la pena de cinco meses de



prisión, por ser coautor penalmente responsable del **delito de hurto agravado por la intervención de un menor de dieciocho años en grado de tentativa.**

La pena deberá ser de **efectivo cumplimiento**, toda vez que **no se trata de la primera condena que registra** y, en consecuencia, **no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el artículo 26 del Código Penal.**

Octavo:

La reincidencia:

De acuerdo con el certificado de antecedentes, Nahuel Daniel Torres fue condenado por sentencia firme del 12 de marzo de 2025 por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 en la causa N° 1318/2025 (interno N° 8251) a la pena de un mes y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, en orden al delito de hurto y se lo declaró reincidente.

Corresponde la aplicación del artículo 50 del Código Penal, conforme su redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1), vigente desde el 12 de marzo de 2025, esto es, con anterioridad a la comisión del hecho que aquí se juzga.

Por ello, en tanto la sanción fue de efectivo cumplimiento y no ha transcurrido el plazo exigido por el artículo 50 del Código Penal para su prescripción, corresponde declararlo reincidente.

Noveno

El vencimiento de la pena:

Nahuel Daniel Torres fue detenido en la presente causa el 15 de julio de 2025, permaneciendo en esa situación en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35903/2025/TO1

Por lo expuesto, la pena a **imponer al nombrado** vencerá **el 14 de diciembre de 2025** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 14 de diciembre de 2035 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas -arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR A NAHUEL DANIEL TORRES, de las demás condiciones personales consignadas, a la **PENA DE CINCO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de **hurto agravado por la intervención de un menor de dieciocho años en grado de tentativa** (arts. 29 inc. 3°, 41 quater, 42, 45, 164 del C.P. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.-) DECLARAR REINCIDENTE A NAHUEL DANIEL TORRES con relación a la condena impuesta por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N 5, el 12 de marzo de 2025, en la causa N° 1318/2025 -interno N° 8251- (art. 50 del CP, conforme ley N 27785).

III.-) DECLARAR QUE LA PENA IMPUESTA A NAHUEL DANIEL TORRES VENCERÁ EL 14 DE



DICIEMBRE DE 2025 a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará, a todos sus efectos, el 14 de diciembre de 2035 (arts. 51 y 77 del C.P.).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese al damnificado Miguel Ángel Arado, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.-

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIANA GLINEUR
SECRETARIA

